

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: LUZ ALBA COLORADO CANO c.c. 25.096.345
RADICACIÓN: 2018-00095-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 031

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)



A despacho se encuentra el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora **LUZ ALBA COLORADO CANO**, para dar por terminado el proceso a solicitud de la parte actora, por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por el doctor ESTEBAN MADRID ARCILA, en su calidad de apoderado general del Banco Agrario, coadyuvado por el Dr. CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS, apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, se solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación -lo que incluye capital, intereses y costas- y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado. Para tal efecto se aportó copia de la escritura pública contentiva de poder general para actuar en representación del Banco Agrario de Colombia S.A Regional Cafetera.

Inicialmente habrá de reconocerse personería jurídica para actuar al peticionario, Dr. ESTEBAN MADRID ARCILA, quien cuenta con facultades expresas para terminar procesos ejecutivos, según Escritura Pública N° 0231 del 02 de marzo de 2020 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C.

Seguidamente, como la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte ejecutante, cumple a satisfacción con los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso: i) se declarará la terminación del trámite; ii) seguidamente se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas: El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en el Banco Agrario de Colombia S.A, Bancolombia y Banco Davivienda en esta localidad; de igual manera se levantará la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble propiedad de la demandada, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°118-6369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y que fue dejado a disposición de este proceso, dado el embargo de remanentes solicitado por este despacho dentro del proceso radicado bajo el numero 2017-00074 que adelantaba el Banco Davivienda contra la señora **LUZ ALBA COLORADO CANO** en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y que fue terminado por pago total de la obligación el pasado 15 de octubre de 2019.

Se levantará además la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble rural, distinguido con la ficha catastral N°176530001000000040372000000000 y matrícula inmobiliaria N°118-6362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, dejando claridad de que dicha medida no surtió efectos de conformidad con la nota devolutiva de la ORIP donde se refirió que dicha propiedad tenía una medida cautelar de embargo previa a la solicitada, en cabeza del Juzgado Primero Promiscuo Municipal relacionada con otro proceso.

De igual manera se ordenará en favor de la señora **LUZ ALBA COLORADO CANO** la entrega del título 41830000016931 con fecha de emisión 01/10/2020 constituido por valor de \$7.385.839, 52, dejando claro que de dicho título será descontado en la etapa procesal pertinente los honorarios definitivos del Secuestre una vez este cumpla con la carga que le corresponde a dicho Auxiliar de la Justicia.

También se ordenará el archivo del expediente, aclarando que el desglose del título, únicamente procederá a solicitud de la parte demandada, de conformidad con los requisitos de ley.

Por último, en cuanto a la renuncia a términos manifestada por el peticionario, se concederá de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso, dejando claro que la presente providencia se notificará por estados para efectos de contradicción de la demandada, quien no suscribió el documento de terminación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso, al Dr. ESTEBAN MADRID ARCILA, quien cuenta con poder general para actuar, en nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según la Escritura Publica N° 0231 del 02 de marzo de 2020 de la Notaría Veintidós del Circulo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT N° 8000378008, en contra de la señora **LUZ ALBA COLORADO CANO** -identificada con la c.c. N°25.096.345, por lo considerado.

TERCERO: CANCELAR las medidas de EMBARGO de las sumas de dinero que la demandada posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, en el municipio de Salamina, Caldas.

Para el efecto, ofíciase con los insertos del caso a las entidades financieras ya relacionadas.

CUARTO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de un inmueble propiedad de la demandada, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°118-6369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y que fue dejado a disposición de este proceso, dado el embargo de remanentes solicitado por este despacho dentro del proceso radicado bajo el numero 2017-00074 que adelantaba el Banco Davivienda contra la señora **LUZ ALBA COLORADO CANO** en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y que fue terminado por pago total de la obligación el pasado 15 de octubre de 2019.

Líbrese oficio con los insertos del caso al Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para la cancelación de la medida.

QUINTO: LEVANTAR EL EMBARGO decretado sobre el bien inmueble rural, distinguido con la ficha catastral N°176530001000000040372000000000 y matrícula inmobiliaria N°118-6362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, dejando claridad de que dicha medida no surtió efectos por lo considerado.

SEXTO: ACLARAR que el desglose del título valor, únicamente procederá por solicitud de la parte demandada, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

SEPTIMO: ORDENAR en favor de la señora **LUZ ALBA COLORADO CANO** la entrega del título 41830000016931 con fecha de emisión 01/10/2020 por valor de \$7.385.839, 52, dejando claro que de dicho título será descontado en la etapa procesal pertinente los honorarios definitivos del Secuestre, una vez este cumpla con la carga que le corresponde a dicho Auxiliar de la Justicia.

OCTAVO: ORDENAR al secuestre **ALONSO MEJIA GALVIS**, que debe hacer entrega del bien que tiene bajo su custodia, a la señora **LUZ ALBA COLORADO CANO**, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído; igualmente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro del término de diez (10) días, toda vez que han terminado sus funciones como secuestre.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia solicitada por el apoderado general del Banco demandante, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

DECIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84501b388be059856cbe4421c12c74bdf1a46f5517de645f3fc3342b35c053e9

Documento generado en 24/01/2022 04:06:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>